

Apelante: Redes Sociales Progresistas (RSP).
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Resolución INE/CG1334/2021 de las irregularidades en el Dictamen Consolidado, de sus informes de campaña del proceso local en Chihuahua.

Hechos

Resolución en materia de fiscalización

El veintidós de julio, el el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua. En ella, determinó sancionar al partido apelante por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

Recurso de apelación

Inconforme con lo anterior, RSP interpuso recurso de apelación.

Acuerdo de escisión

Esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas que relativas a la elección de gobernador (incluidas las inescindibles) y a la Sala Guadalajara lo relativo a diputaciones locales y ayuntamientos.

Consideraciones

Conclusiones	Agravios	Consideraciones
9-C1-CH, 9-C2-CH, 9-C3-CH, 9-C4-CH, 9-C5-CH, 9-C6-CH, 9-C7-CH, 9-C8-CH, 9-C11-CH, 9-C12-CH, 9-C13-CH, 9-C14-CH, 9-C15-CH, 9-C16-CH, 9-C17-CH, 9-C18-CH, 9-C20-CH, 9-C22-CH, 9-C23-CH, 9-C24-CH 9 y 9-C25-CH.	-La autoridad vulneró la prohibición del <i>non bis in idem</i> , porque consideró los mismos montos o registros contables para sancionar. -Las sanciones resultan excesivas y desproporcionadas. -Hubo fallas en el SIF. -Debió aplicar el principio <i>pro hominem</i> . -Que no tiene la capacidad económica para saldar las penas impuestas. - Que no fue exhaustiva.	Inoperantes. Son argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos desarrollados por la autoridad responsable en cada una de las conclusiones sancionatorias.
	Inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la Ley Electoral. Sostiene que las normas resultan contrarias a los artículos 14 y 16 constitucionales porque carecen de una metodología y parámetros para individualizar las sanciones.	Se desestima el planteamiento pues los artículos 458, párrafo 5, así como el 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral contienen los parámetros necesarios para que la autoridad individualice las sanciones atendiendo al principio de proporcionalidad, considerando la gravedad de la falta y las circunstancias especiales del sujeto infractor.

Conclusión: Al declararse **inoperantes** los conceptos de agravio y desestimarse el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-356/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución **INE/CG1334/2021** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, relacionada con la fiscalización del proceso electoral local en Chihuahua, respecto del recurso de apelación interpuesto por el partido político **Redes Sociales Progresistas**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
A. Cuestión previa	5
B. Metodología	6
1) Agravios inoperantes	6
2) Inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la Ley Electoral	12
3) Efectos	15
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Apelante:	partido político Redes Sociales Progresistas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1334/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.
RSP:	Partido político Redes Sociales Progresistas.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidades de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Nancy Correa Alfaro.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio², el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua. En ella, determinó sancionar al partido apelante por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, RSP interpuso recurso de apelación ante el INE.

3. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-356/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión. El Pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda ya que impugnaba conclusiones que actualizaban la competencia de la Sala Regional Guadalajara.

5. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió y, sin más diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción para efecto de formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación³, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención distinta.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



campana a diversos cargos del estado de Chihuahua, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En específico la controversia impacta en la fiscalización de la elección de **la gubernatura y aquellas en las que no es posible escindir**, por lo que esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁴, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue notificada el veintiocho de julio.⁵

Esto se acredita con el oficio remitido por el INE con motivo del requerimiento hecho por el Magistrado instructor en el que señaló que hubo erratas en la resolución impugnada, en los siguientes términos:

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2021

...Con relación a su requerimiento en el inciso a), me permito informarle que sí se realizaron "erratas".

De la documentación que acompañó el INE se encuentra el oficio INE/DS/2261/2021 suscrito por la directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE dirigido a RSP indicándole, expresamente, que le notificaba los dictámenes y resoluciones que se encontraban

⁴ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁵ Ver oficio INE/UTF/DA/37219/2021, de fecha veintisiete de julio.

engrosados y que, a partir de la notificación se computarían los plazos para la interposición de los medios de impugnación.⁶

Por tanto, para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución, en el apartado correspondiente al partido político o coalición, como un todo, de modo que si en ese apartado en específico existió modificación en una parte de la misma, el plazo para impugnar debe ser hasta que se conozca la totalidad, como un solo acto de autoridad.

En ese sentido, si la resolución tuvo ajustes y el propio INE notificó con fecha posterior a la resolución impugnada y precisó el plazo para controvertir, se debe tener el veintiocho de julio como la fecha en que quedó notificado.

De ahí que resulta oportuno el recurso, pues se presentó el siguiente treinta de julio, es decir, dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios, luego de que fuera notificado.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que lo sancionó como sujeto obligado en materia de fiscalización derivado de la revisión a sus informes de ingresos y gastos de las campañas en el proceso electoral en Chihuahua.

⁶ INE/DS/ 2261 /2021:

“Finalmente les informo que en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, a partir de la notificación del presente se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.”



5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestión previa

Es necesario precisar, previo a estudiar los conceptos de agravio, que esta Sala Superior ha considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como **inoperantes**, en los casos en que:

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de surte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

5. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

B. Metodología

Los agravios que permitan su análisis conjunto se estudiarán en un mismo apartado, en orden diferente al que aparecen en su demanda, sin que esto cause perjuicio alguno al partido.⁷

1) Agravios inoperantes

Conclusiones 9-C1-CH, 9-C2-CH, 9-C3-CH, 9-C4-CH, 9-C5-CH, 9-C6-CH, 9-C7-CH, 9-C8-CH, 9-C11-CH, 9-C12-CH, 9-C13-CH, 9-C14-CH, 9-C15-CH, 9-C16-CH, 9-C17-CH, 9-C18-CH, 9-C20-CH, 9-C22-CH, 9-C23-CH, 9-C24-CH 9 y 9-C25-CH.

El actor plantea que se vulnera el principio de legalidad porque los montos se sancionaron por duplicado en otras conclusiones aun cuando derivan del mismo acto o registro contable.

Asimismo, señala que la autoridad responsable incurrió en la prohibición del *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos).

Señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva, que vulneró la equidad y la proporcionalidad, y que las sanciones carecen de metodología.

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Alega que la autoridad enunció de forma genérica que la infracciones se realizaron en la entidad federativa pero no especifica en qué lugar en concreto, aunado a que tampoco menciona las leyes en que se basa para denominar el bien jurídico infringido.

Refiere que en el caso de las faltas formales es incorrecto imponer una sanción particular por cada falta, sino una sanción por todo el conjunto dado que no hay un daño directo a la fiscalización.

Aduce que se debe aplicar el principio pro homine y considerar el mayor beneficio a fin de calificar sus faltas como leves considerando que es un partido de nueva creación, que empezó a realizar sus labores luego de que los demás partidos ya habían recibido sus aportaciones y que no afectó el bien jurídico tutelado al haber actuado sin dolo.

Expresa que se vulneraron los principios del derecho sancionador (*ius puniendi*) porque ante faltas como la no presentación de documentos o el llenado indebido de formatos, que correspondan a faltas formales se debe imponer sólo una sanción respecto de todas.

Por otro lado, sostiene que existieron fallas en el SIF no atribuibles al partido, en el periodo del cuatro al veintinueve de abril.

Considera que no está acreditada la infracción y que la pena que se le debe imponer es la mínima, como lo es una amonestación porque cumpliría con la finalidad de prevenir nuevas infracciones.

Señala que la autoridad omitió analizar las circunstancias en que se encuentra y que no está en capacidad de obtener recursos privados; que se trata de una pena trascendental que pone en riesgo su existencia como partido.

- Resolución impugnada

En la resolución del Consejo General del INE se advierte que las faltas formales las analizó en su conjunto e impuso una sola sanción respecto

SUP-RAP-356/2021

de todas éstas, ya que señaló que en esos casos sólo se puso en peligro el adecuado control de recursos, sin una afectación directa.

Las calificó como leves e impuso la sanción prevista en la fracción II, inciso a), del artículo 456, de la Ley Electoral⁸ consistente en multa:

Número	Conclusión	Sanción
9-C1-CH	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de transferencia en especie, no obstante, omitió presentar los recibos internos, por un importe de \$60,740.62	Multa que asciende a 90 UMA cuyo monto equivale a \$8,065.80
9-C2-CH	El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña.	
9-C3-CH	El sujeto obligado omitió presentar los contratos de apertura, correspondientes a las cuentas de la concentradora utilizada para el manejo de los recursos de campaña.	
9-C5-CH	El sujeto obligado omitió presentar el informe de distribución de financiamiento de campaña.	
9-C6-CH	El sujeto obligado registró en la cuenta "Gastos por amortizar" saldos contrarios a su naturaleza por un importe de \$-52,000.00.	
9-C7-CH	El sujeto obligado registró en la cuenta "Gastos por amortizar" saldos contrarios a su naturaleza.	
9-C15-CH	El sujeto obligado omitió presentar 37 estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de abril y mayo así como estados de movimientos bancarios del 1 al de junio de 2021 de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña	
9-C16-CH	El sujeto obligado omitió presentar los contratos de apertura, correspondientes a 36 cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña.	
9-C20-CH	El sujeto obligado informó 43 eventos de la agenda de actos públicos con el estatus "Por realizar" que debieron reportarse en el rubro "Realizado" o "Cancelado".	

Por otro lado, en las faltas sustantivas sancionó cada una con la reducción mensual del 25% del financiamiento ordinario hasta que su liquidación, en términos de lo previsto en la fracción III, inciso a), del artículo 456, de la Ley Electoral⁹, fueron las siguientes:

⁸ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)

⁹ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

(...)



Número	Conclusión	Sanción
9-C8-CH	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de transferencia en especie no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$415,096.08.	50% sobre el monto involucrado lo que la cantidad de \$207,548.04 moneda nacional.
9-C11-CH	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto de propaganda por un importe de \$284,970.16.	50% sobre el monto involucrado lo que la cantidad de \$142,485.08.
9-C12-CH	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$14,854.40.	30% sobre el monto involucrado lo que la cantidad de \$4,456.32.
9-C14-CH	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral por un monto de \$114,893.13.	100% sobre el monto involucrado lo que da la cantidad de \$114,893.13.
9-C23-CH	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 14 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$161,067.78.	5% sobre el monto involucrado lo que da la cantidad de \$8,053.39.

Finalmente, Respecto a la capacidad económica de RSP, la autoridad consideró que tenía la capacidad suficiente para cumplir con las sanciones que se le impusieran a partir del financiamiento para actividades ordinarias que le asignó el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que fue de **\$3,256,920.95** (moneda nacional), sin que tuviera algún saldo pendiente por pagar. Mientras que la sumatoria de las sanciones económicas impuestas controvertidas, da un total de **\$408,450.45** (moneda nacional).

- Decisión

Son **inoperantes** los agravios por lo siguiente:

Non bis in idem. El partido sólo se limita a formular un planteamiento genérico que no indica con cuál de las conclusiones señaladas es que se está considerando el mismo registro contable.

Por lo que es improcedente el análisis de su argumento ya que la falta de elementos para realizar dicho contraste entre conclusiones formuladas por la autoridad impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio correspondiente.

Individualización de las sanciones. Al margen de que la autoridad en cada una de las sanciones la autoridad expresó las circunstancias que

tomó en cuenta para determinar la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador.

El actor se limita a referir que la autoridad vulneró la legalidad, proporcionalidad, equidad, exhaustividad, que debió aplicar el principio *pro hominem*, así como que debía imponerle la sanción mínima.

Tales argumentos no permiten examinar la legalidad de cada una de las sanciones, porque sólo son expresiones vagas, genéricas, subjetivas que de forma alguna se abocan a expresar lo incorrecto de cada uno de los razonamientos del Consejo General del INE.

Tampoco explica a qué conclusiones se refiere cuando alega que la autoridad debía señalar en qué parte de la entidad federativa se cometieron ya que esto varía a partir del tipo de infracción, porque no necesariamente ocurren en un lugar en concreto, como ocurre en las inconsistencias de los registros contables.

Fallas en el SIF. El actor no aporta prueba alguna de su dicho referente a que hubo fallas en el sistema, sino que se trata de una manifestación también genérica carente de sustento.

Violación a los principios del *ius puniendi*. El accionante alega que se afectaron los principios de la facultad punitiva del Estado y que las faltas formales sólo merecían una única sanción y no una por cada una de ellas.

Sin embargo, omite explicar cuáles son las faltas que debían calificarse como formales, dado que de la revisión de la resolución cuestionada se observa que el INE agrupó todas las infracciones que no afectaron de manera directa la fiscalización y por todas ellas impuso sólo una multa y no por cada una.

Por lo que, debió indicar a qué conductas se refiere en las que estima se vulneraron los principios del derecho sancionador, por lo que también se trata de otro argumento genérico.



Capacidad económica. Como se mencionó, la responsable consideró, entre otras circunstancias, la condición económica del infractor a partir del financiamiento local que recibió para el ejercicio dos mil veintiuno.

Además, consideró que RSP estaba en posibilidad de cubrir las sanciones sin que esto afectara el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus actividades, aunado a que no tenía deudas pendientes por pagar.

Aunado a que el monto total de las sanciones económicas que corresponde a examinar a esta instancia jurisdiccional representa el **12.54%** del financiamiento ordinario local.

Sin embargo, a pesar de estas precisiones el partido únicamente considera de manera dogmática que la sanción resulta excesiva, que pone en riesgo su existencia, que es una pena trascendental, y que su condición económica no está en función de que pueda recibir financiamiento privado.

Entonces, se insiste, el partido incumple su carga procesal de combatir los argumentos de la responsable, y no explica por qué sus recursos son insuficientes para saldar la deuda.

Lo que refuerza la calificación de la inoperancia de los agravios, porque no confronta todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate.

Conclusiones que quedaron sin efectos y/o constituyen una vista.

Dentro de las conclusiones que enlista en sus agravios genéricos, se advierte que tres de éstas quedaron sin efecto y otras no actualizaron una infracción en la resolución controvertida, sino que constituyen una vista o seguimiento, como se advierte a continuación:

Conclusión
9-C4-CH Sin efecto (registro contable de spots publicitarios).
9-C13-CH Sin efecto (firma en comprobantes electrónicos de pago a representantes generales y de casilla).
9-C17-CH Se detectó 1 testigos de propaganda institucional, por lo que el registro contable será objeto de seguimiento en el marco de la revisión al informe anual 2021 (propaganda genérica en vía pública).
9-C18-CH Sin efecto (gastos genéricos en spots publicitarios de radio y televisión).
9-C22-CH Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente (operaciones con terceros).

Conclusión
9-C24-CH La UTF, en un plazo de 25 días hábiles contados a partir de la aprobación del Dictamen, realizará la notificación correspondiente, a efecto de que el sujeto obligado presente en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenga respecto del cálculo derivado de los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinario 2020-2021, que hayan sido liquidados con Financiamiento Público para Gastos de Campaña (saldo o remanente a devolver).
9-C25-CH Se dará seguimiento a la cancelación de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña en el marco de la revisión del Informe Anual 2021.

Por tanto, éstas tampoco pueden ser objeto de análisis por esta Sala Superior porque no le causan perjuicio alguno al accionante.

2) Inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la Ley Electoral.

- Agravio

El apelante sostiene que los artículos 456 y 458 de la Ley Electoral son inconstitucionales porque la ley no establece criterios, lineamientos, parámetros para sancionar las conductas infractoras; que no se inserta la metodología para individualizar la sanción y clasificar las infracciones, lo que vulnera la seguridad jurídica y la legalidad, previstos en los artículos constitucionales 14 y 16.

- Decisión

En la resolución impugnada se advierte que el INE se basó en los artículos 458, párrafo 5, así como el 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral para efecto de individualizar las sanciones impuestas por las infracciones actualizadas.

Las normas establecen lo siguiente:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

(...)

Artículo 458.

(...)



5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
(...)

El artículo 456 de la Ley Electoral dispone un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos por infracciones cometidas a la ley, que pueden ser una amonestación, una multa, o bien, la reducción mensual hasta el 50% de sus ministraciones del financiamiento que les corresponda.

El artículo 458, párrafo 5, señala que para la individualización de las sanciones la autoridad debe tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora, contrario a lo que expresa el apelante, este último artículo contiene los parámetros para que la autoridad pueda determinar la sanción que sea la más adecuada, necesaria y proporcional a los valores protegidos y la gravedad de la conducta infractora.

Entonces, el artículo 458, párrafo 5, contiene los criterios y la metodología para que la autoridad pueda ponderar las circunstancias del hecho, la gravedad de la falta y que la sanción a imponer no sea desproporcionada respecto de estos elementos.

SUP-RAP-356/2021

Esto, porque uno de los principios que debe observar la autoridad en la imposición de las sanciones es el de proporcionalidad.¹⁰

Entonces, el legislador secundario dejó a la decisión de los aplicadores de la norma la determinación de las conductas que deberán considerarse graves o leves, en función de la magnitud de los bienes tutelados y la afectación a éstos. Lo que se denomina test de proporcionalidad de las penas.

Porque a la luz del principio de proporcionalidad de las penas del artículo 22 de la Constitución, para obtener el grado de gravedad de la conducta, deben balancearse, por un lado, las condiciones objetivas del evento y, por otro, las subjetivas del infractor, a fin de que existan correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta y la sanción a imponer, según cada caso en particular.

Así, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso.

De modo que, los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, permitirán a la autoridad elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Así, se considera que resulta apegado a derecho que la autoridad aplicara los parámetros establecidos por el legislador para determinar la gravedad de la conducta y, a partir de ello, imponer la sanción más adecuada.

¹⁰ Como ha sostenido esta Sala Superior al derecho administrativo electoral le son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal. Tesis XLV/2002 de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



Sin que el partido combata alguna de las razones que sustentan la resolución impugnada, con lo cual incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el INE.

De ahí que se desestime el planteamiento del partido, porque las normas impugnadas contienen los parámetros y metodología a seguir en la imposición de sanciones, sin que vulneren la seguridad jurídica.

3) Efectos

Al resultar **inoperantes** los agravios del recurrente y **desestimarse** el planteamiento de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia, tal como se desprende del siguiente cuadro.

Conclusiones	Agravios	Consideraciones
9-C1-CH, 9-C2-CH, 9-C3-CH, 9-C4-CH, 9-C5-CH, 9-C6-CH, 9-C7-CH, 9-C8-CH, 9-C11-CH, 9-C12- CH, 9-C13-CH, 9- C14-CH, 9-C15-CH, 9-C16-CH, 9-C17- CH, 9-C18-CH, 9- C20-CH, 9-C22-CH, 9-C23-CH, 9-C24- CH 9 y 9-C25-CH.	-La autoridad vulneró la prohibición del <i>non bis in idem</i> , porque consideró los mismos montos o registros contables para sancionar. -Las sanciones resultan excesivas y desproporcionadas. -Hubo fallas en el SIF. -Debió aplicar el principio <i>pro hominem</i> . -Que no tiene la capacidad económica para saldar las penas impuestas. - Que no fue exhaustiva.	Inoperantes. Son argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos desarrollados por la autoridad responsable en cada una de las conclusiones sancionatorias.
	Inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la Ley Electoral. Sostiene que las normas resultan contrarias a los artículos 14 y 16 constitucionales porque carecen de una metodología y parámetros para individualizar las sanciones.	Se desestima el planteamiento pues los artículos 458, párrafo 5, así como el 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral contienen los parámetros necesarios para que la autoridad individualice las sanciones atendiendo al principio de proporcionalidad, considerando la gravedad de la falta y las circunstancias especiales del sujeto infractor.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.